

Doctor

GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELASQUEZ

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA

Ref.

DECLARACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO

Radicado : 25- 290-31-10-001-2021-00-716-01

Demandante : RAMIRO RIVAS

Demandado : Herederas de María Águeda Roza de Reyes ..

Asunto : **SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN.**

Respetuosamente sustento el recurso de APELACIÓN interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia emitida por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE FUSAGASUGÁ, el día 28 de Febrero de dos mil veinticuatro (2.024) ; acorde a los argumentos expuestos ante ese mismo despacho.

SITUACIÓN FACTICA

Se trata de una pareja conformada por una señora viuda de 84 años y un señor soltero de 49 años, iniciaron convivencia desde el año 2.012, tuvieron como domicilio una casa de propiedad de la señora , su relación fue ininterrumpida y permanente, su vida se desarrolló en un entorno muy privado , pero rodeado de mucha espiritualidad, ya que no tenían afugias económicas , ni la intención de procrear hijos.

La señora tuvo tres (3) hijas producto de su anterior matrimonio , quienes se dedicaron a fustigarla por su relación con la nueva pareja , hechos que conllevaron a que esta les entregara todos los bienes recibidos producto de la liquidación de la sociedad conyugal con su esposo, y se quedara únicamente con la casa donde habitó con su compañero , pero ante el continuado asedio de sus hijas para que esta no conviviera en pareja , ya que les preocupaba que al fallecer su mamá, debieran reconocer derechos patrimoniales al sr Ramiro Rivas, debió interponerles una medida de protección ante la comisaria de Familia , para alejarlas completamente de la casa , hecho que se dio y así se mantuvo, sin embargo , la señora María Águeda eventualmente permitía que su hijas la visitaran , siempre y cuando respetaran la convivencia con su pareja.

A pesar de la intención de formalizar legalmente su relación, esto no fue posible, de un lado no querían agravar la situación con las hijas y de otra parte el embate de la pandemia del Covid el día 20 de Junio de dos mil veintiuno (2.021) segó la vida de la compañera quien para ese momento ya contaba con noventa y tres (93) años de vida y se encontraba únicamente en compañía de la persona que ella había escogido como su compañero.

Su compañero es un señor de muy sanas costumbres , con principios y valores muy bien fundamentados , por lo tanto , en vida de la compañera no la conminó a iniciar actos de traslado de algún bien o prebenda económica en su favor.

Las razones de inconformidad expuestas en la primera instancia fueron las siguientes:

- **Violación flagrante al debido proceso.** Conllevó a una indebida apreciación de las pruebas y la omisión de otras.
- **Invalidación de los testigos del demandante de manera infundada.** Se presenta como consecuencia del sesgo inicial en contra del demandante que demostró la juez de instancia .
- **Desconocimiento de prueba documental** – Se trata del documento emitido por la institución médica a donde fue llevada la sra María Águeda Rozo de Reyes y donde finalmente se produce su deceso, indicando que la persona que estuvo con ella hasta su último momento de vida fue su compañero Ramiro Rivas
- **Prueba Audiovisual** – Reparos a la forma como el ad quo valora la frase “compañero espiritual enviado por Dios” , pronunciada por la sra María Águeda Rozo de Reyes refiriéndose a su compañero Ramiro Rivas , en la reunión donde las hijas le celebraron el cumpleaños 90.
- **Descontextualización de los hechos** – La falladora se centró en auscultar hechos que conllevaran a una sociedad matrimonial , olvidando que lo demandado era una la unión marital de hecho , que tiene elementos diferentes.
- **Fundamentos de la decisión** – Se cuestiona los pilares de la sentencia, la cual fue fundamentada en un testigo y en la descalificación de las pruebas que aportó el demandante y en la omisión de otras .
- **Violencia intrafamiliar** ejercida desde el año 2.013 por las hijas contra su progenitora Maria Agueda Rozo de Reyes a consecuencia de la relación marital que desde esa época sostenía con Ramiro Rivas - La falladora pasó por alto esta situación debidamente probada dentro del proceso.
- **Verdadero interés de las demandadas** – La juez de instancia omitió considerar que el señor Ramiro Rivas convivió con su compañera y entró en posesión del inmueble que habitó con ella desde el año 2.012 , por efectos de la relación marital con su compañera y en la actualidad mantiene esa posesión , que está siendo disputada por las demandadas, y es esta situación la real causa a la oposición a que se declare la unión marital .
- **Dar por probado que no existió ayuda mutua** – No se sabe cómo el ad quo concluye esta situación , pasando por alto que la convivencia fue ininterrumpida y que la propia sra Maria Agueda Rozo desde el año 2.013 pidió ante la comisaria de familia medida de protección, para que sus hijas fueran alejadas de su domicilio y así ella poder compartir desde ese momento su vida con Ramiro Rivas , también se omitieron los hechos que daban cuenta de la atención que este le prestó en sus enfermedades, en especial en la última , donde fue él quien la asistió , y estuvo con ella hasta su muerte acaecida en el centro médico Nuestra Señora de Belén.

SUSTENTACIÓN DE LAS INCONFORMIDADES .

- VIOLACIÓN FLAGRANTE AL DEBIDO PROCESO

Se materializó en las siguientes irregularidades:

La realización de la audiencia de pruebas donde **se permitió que los testigos de la parte demandada acudieran de manera presencial** , como claramente se observa en el video, y sin que hubiese existido la excepción prevista por la ley 2213 de 2.022, mientras que toda la parte demandante debimos someternos a las contingencias de la virtualidad, donde el apoderado del actor no estuvo en compañía ni de su poderdante ni de ningún testigo, esto para mayor transparencia en la evacuación de la audiencia de pruebas. Este hecho desbalanceó la recepción de los testimonios , y esto se demuestra cuando la señora jueza precisamente desestima los testigos del demandante de los que ella tuvo una percepción meramente virtual , y acoge los testimonios de las personas que estuvieron físicamente en su despacho, ya que no es lo mismo realizarlos de manera virtual que presencial , como se evidenció cuando el despacho en un inició desestimó oír a la testigo FLOR BEATRIZ HERNANDEZ MARTINEZ , record 1h:18:42 , testigo de la parte actora que previamente se encontraba conectada , y se le pidió que se retirara toda vez que el despacho consideró que los testimonios habían sido suficientes ; sin embargo , luego de observar una prueba de video la juez cambia de opinión y pide oírla , pero para ese momento la testigo ya se había retirado del enlace virtual , porque así se le había manifestado , toda vez que el despacho había decidido no oírla , porque consideraba que las pruebas eran suficientes, sin embargo, esta persona ya no pudo conectarse nuevamente a la reunión . A su vez el demandante Ramiro Rivas también afirmó que no pudo entrar a la audiencia por falta de habilidad en el manejo de aparatos electrónicos y del link . Sobre este punto, antes de la notificación de la sentencia se presentó la correspondiente nulidad sustancial , la misma de manera infundada fue negada de plano , y también será objeto de recurso de alzada

- INVALIDACIÓN DE LOS TESTIGOS DE LA PARTE DEMANDANTE A PESAR DE QUE EL ABOGADO DE LA CONTRAPARTE EN SUS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN LES DIO PLENA VALIDEZ.

Dentro del escrito de sentencia , en el acápite de CASO CONCRETO, delanteramente el despacho advierte que no tendrá en cuenta las declaraciones de los testigos traídos por el señor RAMIRO RIVAS , parte demandante , aduciendo que uno de ellos se presentó como amigo y el otro se presentó como cliente del demandante, por lo tanto , no fueron tenidos en cuenta , aceptando únicamente el testimonio de la parte demandada , a pesar de que una de ellas declaró ser empleada de la señora Esperanza Reyes quien integró el litigio como parte pasiva, y el otro testigo de igual forma se presentó como amigo de la fallecida y a solicitud de las herederas demandadas, lo que indica que los testimonios de la contraparte también fueron entregados por s amigos de quienes lo llamaron a rendir testimonio, porque nadie se presta para ser testigo en pleito judicial de familia si no tiene un vínculo con la parte que le pide esa colaboración, o por un lazo o parentesco que lo llevaron a conocer situaciones de carácter privado o íntimo de una familia o una pareja.

Para la parte actora , el desconocimiento de la presunción de buena fe que hace la falladora, es una actitud bastante caprichosa, ya que los testigos en ningún momento fueron tachados de falsos , todo lo contrario , se sometieron a un interrogatorio extenso por parte de la señora Jueza quien usó ampliamente sus facultades de interrogar y contrainterrogar y en ningún momento se evidenció que rompiera la presunción de la buena fe , de la misma manera lo hizo el abogado de la contraparte , quien en sus alegatos de conclusión se refirió a que todos los testimonios habían sido válidos , incluyendo los de la parte actora y que narraban la convivencia desde el año 2.013 hasta el momento del fallecimiento de la señora María Águeda.

Ahora bien , adujo la juez de instancia que el **testigo Oscar Hernandez** se había presentado como socio del demandante , desconociendo que ese relato hacía referencia a los inicios de la relación de la pareja , esto es para los años 2.011 y 2.012 , y este testigo fue la persona que ella nombró como amigo y conocedor de hechos en la querella por maltrato intrafamiliar que instauró contra sus hijas , por lo tanto , su testimonio era importante y tenía plena validez .

- **DESCONOCIMIENTO DE PRUEBA DOCUMENTAL.**

Se desconoció la prueba documental emanada de la Sociedad Medico Quirúrgica NUESTRA SEÑORA DE BELEN , donde en su parte final su representante legal manifiesta: “Dentro de la historia clínica, en el encabezamiento, en el ingreso a la institución en el mes de junio de 2.021 , se evidencia que **el señor Ramiro Rivas , se registró como acompañante y responsable** ; lo anterior consta en la historia clínica, en los folios No 8, 9, 10., 11 , 12 , 13 y 14 en el apartado DATOS DEL INGRESO” . (favor ver prueba anexa a este escrito).

Con lo anterior se desvirtúa el dicho de una de las hijas que falsamente informó al despacho que el día que la mamá murió ella se presentó con sus hermanas a la Clínica Belén y que don Ramiro estaba allí haciéndose pasar por hijo , y que entonces lo habían sacado y las habían dejado a ellas, eso en primer lugar no fue cierto , sin embargo Ramiro Rivas si estuvo ahí , hasta el último momento con su pareja , y en segundo lugar refulge las contradicciones en los dichos de las herederas .

- **PRUEBA AUDIOVISUAL** aportada por el demandante Ramiro Rivas.

La parte actora también manifiesta su disenso con la interpretación subjetiva del video aportado como prueba del inicio de la convivencia entre la señora María Águeda al celebrársele su cumpleaños 90, donde manifestó que Ramiro había sido para ella un compañero espiritual enviado por Dios.

Sobre esta prueba el despacho concluyó : “ **De hecho en tal video cuando la señora María Águeda se refirió a Ramiro como su compañero espiritual, refuerza el convencimiento que , por el hecho de no haberse casado con él , en realidad entre ellos no existía más que una relación fraterna**”

Para la parte recurrente no es de recibo esta interpretación , bastante subjetiva por parte de la juzgadora de instancia, al concluir que por el hecho de no habersen casado, no tuvieron convivencia de pareja, toda vez que según el ad quo la finada era cristiana y por lo tanto lo que debió haber habido fue “una relación fraterna” , desconociendo el entorno sociológico familiar en que se desarrolló la relación , empezando por la diferencia de edad , el asedio de las hijas , hechos que

conllevaban a que la pareja mantuviera su privacidad , pues no se trataba de personas jóvenes, que se dan un trato amoroso frente a su familia y amigos , acá estos hechos no se dieron, porque la señora no quería ahondar en las desavenencias que ya traía con sus hijas por los bienes del padre de ellas.

Téngase en cuenta que la parte demandada en la audiencia de fijación de litigio aceptó que el señor Ramiro Rivas ingresó a vivir a la casa de la señora María Águeda , desde el mes de Febrero de 2.013, a pesar de que para la parte actora esta fecha corresponde al año de 2.012 .

Esta aceptación por parte las demandadas, aunado al expediente de la comisaria de familia de Fusagasugá , es un hecho revelador que demuestra que **el extremo temporal inicial comenzó desde el año 2,013** , y se mantuvo hasta el día de la muerte de la compañera.

Con mucho respeto la parte recurrente se aparta de la apreciación de la juez ad quo al tratar de equiparar las uniones maritales con el matrimonio, contrariando la doctrina de la honorable Corte Suprema de Justicia que en muchos de sus fallos , inclusive en los que la propia juzgadora trae a colación , ha expresado :

“(...) Bien ha dicho la sala que “ la simple convivencia periódica ni las relaciones amorosas, sexuales o el noviazgo , configuran per sé una unión marital de hecho ...es menester , la convivencia o comunidad de vida singular , permanente y estable , al punto que la unión marital de hecho no nace, sino en cuanto a que se exprese a través de los hechos, reveladores de suyo, de la intención genuina de mantenerse juntos los compañeros (Sentencia de 10 de septiembre de 2.003, exped. 7603) (negrilla fuera de texto).

- DESCONTEXTUALIZACIÓN DE LOS HECHOS .

El ad quo no enmarcó los hechos dentro de la situación sociológica y familiar de la pareja , como era tener en cuenta la edad de los compañeros , ochenta y cuatro 84 años para la señora María Águeda (.q.e.p.d.) y cincuenta (50) años para Ramiro Rivas , y por obvias razones ya no se unían para conformar una familia convencional, sino buscando una compañía , afecto , amor , cuidados , protección ; hechos de los que los testigos de la parte actora , y la situación fáctica del proceso dieron cuenta cuando narraron **la buena vibra, consenso , relaciones sociales y el respeto de Ramiro Rivas por la autonomía de su pareja**, y la vida en común que mantuvieron hasta el momento de la muerte de la compañera.

Aunado a lo anterior, el ad quo pasa por alto la situación familiar de la señora María Águeda , quien desde el año 2.013 debió pedir “medida de protección “ para alejar a su hijas del inmueble que ella habitaba con su pareja , igualmente se omitió tener en cuenta que desde esa fecha las hijas estaban impedidas para acercarse al domicilio de su señora madre quien siguió conviviendo con su pareja , y cuando esta permitió que lo hicieran , no podían cuestionarle su convivencia con Ramiro Rivas quien siempre amó y respetó a su compañera ganándose su simpatía y cariño sin intenciones de manipularle su voluntad y usar esta relación de pronto para hacerse a los recursos económicos y luego abandonarla . Todo lo contrario estuvo con ella hasta su muerte y según relato de los testigos nunca se le conoció a don Ramiro otra persona con la que él compartiera su vida privada, desde el año 2.012 lo hizo con su compañera María Águeda y fue esta misma que en las palabras que

dirigió a su familia en la celebración de su cumpleaños 90 y ante el posible disgusto de sus hijas, lo enalteció catalogándolo como un enviado de Dios y compañero espiritual.

De igual forma la falladora de instancia pasó por alto la espiritualidad de la pareja que los llevó a ser muy discretos en sus relaciones sociales, pero que de ninguna manera demeritaba ese vínculo de unión marital que mantuvieron hasta la muerte de la compañera

No es de recibo que el despacho se hubiera enfocado en buscar los elementos de una relación formal (matrimonio) auscultando en todos los aspectos de una pareja conformada por personas jóvenes con fines matrimoniales, donde hubiesen muestras externas bastante ostensibles de amor , de pasión y de procrear descendencia , desconociendo la atipicidad de la pareja y que su unión se mantuvo de manera informal con el fin de no crear choques con las hijas, pero que sin embargo vivieron juntos , se comprendieron y se ayudaron mutuamente y se dieron alegría de vida . De otro modo no se explica por qué, si dentro del proceso se probó que la convivencia se mantuvo bajo el mismo techo y mesa, y así lo manifestó la señora Jueza, pero por no haber probado las relaciones sexuales de lecho , llevó a la misma falladora a concluir que lo que existió entre ellos fue **una relación fraterna**.

- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN – Valoración indebida del testigo que el despacho usa como pieza fundamental de su fallo.

La parte actora difiere del pilar en el que el despacho judicial fundamentó la decisión de no reconocer la unión marital estribando sustancialmente en el dicho del testigo Fernando López Valero, quien afirmó que a principios del año 2.013 sin precisar fecha exacta , en calidad de consejero espiritual de la iglesia donde asistía la señora María Águeda y el señor Ramiro Rivas , y ante el pedido de la señora quien supuestamente le manifestó que pensaba escriturar la casa a su compañero siempre y cuando él aceptara el matrimonio propuesto por ella, por lo que este interrogó al señor Ramiro Rivas acerca de la formalización de su relación sentimental con esta persona , a lo que según él , don Ramiro contestó que “no la veía como mujer , sino como una mamá o como una amiga , dejando claro que por parte de él , no se quería casar ni tener una relación amorosa con ella “ .

Sobre este testimonio el demandante Ramiro Rivas , afirma que es totalmente falso, y que si bien es cierto esta persona convivió en arriendo por unos meses en la casa de la pareja, también es cierto que quedó debiendo arriendos y nunca fue ningún consejero espiritual , y que mintió flagrantemente cuando afirmó que él se había negado a casarse con la señora María Águeda **a pesar de que esta le prometía escriturarle la casa** , y tampoco él hizo exigencias a su compañera para realizar tal acto jurídico; por lo tanto **contra esta persona se instauró la respectiva denuncia penal.**

Acorde a lo afirmado por este presunto falso testigo, cabría preguntarnos: ¿Si la condición de la señora María Águeda para escriturar la casa en favor de Ramiro Rivas , era la de que tenía que casarse con ella , por qué este no lo iba a aceptar ? Toda vez que como se itera, se trata de un inmueble que al día de hoy tiene un valor comercial cercano a los mil trescientos millones de pesos . (\$ 1.300.000.000.oo), de ahí debe inferirse la falsedad del testigo , que en aras de congraciarse con quienes

le pidieron la colaboración de rendir un testimonio útil a sus pretensiones , incurre en una flagrante exageración.

Aunado a lo anterior, el despacho también hace una apreciación bastante descontextualizada, ya que en aras de que hubiese sido cierto lo narrado por el testigo en cuanto a la fecha de la supuesta consejería espiritual , este refirió inicios del primer semestre del año 2.013 , una época donde la pareja apenas iniciaba la relación , toda vez que quedó confesado que la pareja inició convivencia para esa época. Además, dentro del plenario quedó demostrado que la convivencia se mantuvo bajo el mismo techo hasta el día del fallecimiento de la compañera.

- VIOLENCIA INTRAFAMILIAR SUFRIDA POR LA SEÑORA MARIA ÁGUEDA POR PARTE DE SUS HIJAS A CONSECUENCIA DE LA UNION MARITAL CON RAMIRO RIVAS.

El despacho omite darle la connotación adecuada a los actos de violencia intrafamiliar que sufrió la causante por mantener la relación de pareja con el sr Ramiro Rivas , episodio que fue debidamente probado dentro del proceso ; y que conllevó a que sus hijas fueran alejadas del hogar que la señora ÁGUEDA compartía con su pareja.

Al hacer el análisis de la querella el juzgado omite hacer una valoración integral de la misma, no dándole la conducencia y pertinencia que realmente tenía y únicamente se fija en el texto de la denuncia de la sra María Águeda, haciendo ver que en ese episodio, esta no había declarado la relación marital , pero omite tener en cuenta la declaración que entregaron sus hijas donde claramente advierten que el problema se generaba por el capricho de su mamá de convivir y querer casarse con Ramiro Rivas.

A continuación transcribo una captura de pantalla del acta del fallo emitido por la Comisaria de Familia de Fusagasugá en el proceso de violencia intrafamiliar ya narrado.

Es de anotar que este documento fue debidamente aportado como prueba al proceso.

PROCESO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR No. 1220-08.02.8821

DEMANDANTE: MARIA AGUEDA ROZO DE REYES

DEMANDADO: JACQUELINE REYES ROZO Y DABEIVA ESPERANZA REYES ROZO

En Fusagasugá, a los nueve (09) días del mes de Julio del año 2013, dentro de la hora 11:00 a.m previamente señalados en proveído calendado 07 de Julio de 2013 a folio 2.

La suscrita Comisaria de Familia de Fusagasugá se constituyó en Audiencia Pública para llevar a cabo la Presente **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** en los términos indicados en el Art. 5 de la ley 575 de 2000 y 1257 de 2008, declarada Abierta, se hicieron presentes:

MARIA AGUEDA ROZO DE REYES C.C.No.20.090.276 de Bogota D.C. y JACQUELINE REYES ROZO C.C.No.51.713.553 de Bogota D.C. Y DABEIVA ESPERANZA REYES ROZO C.C.No.51.556.588 de Bogota D.C.

Acto Seguido se concede la palabra al accionante, quien manifiesta: Si me ratifico de la denuncia que formule ante este despacho, por que es la verdad y nada más que la verdad, y también quiero agregar que ellos forjaron las puerta del garaje en esa forma y pido la medida de protección,

Acto Seguido se concede la palabra al accionado, **JACQUELINE REYES ROZO** quien manifiesta: Esa no es la fecha, eso sucedió el día 17 de junio del año en curso, y llego mi sobrino a visitar a mi mamá y a el quisimos reunimos todos y nos encontramos con el señor Ramiro Rivas en la casa de mi mama y nos ha preocupado mucho esta situación por que unos meses para aca y mi mami a manifestado que esta enamorada y que se quiere casar, y mi sobrino le pregunto al señor Ramiro y el lo que dijo es que ella es la que lo busca, y mi mami se altero muchísimo y empezó a gritar que si era que lo íbamos a matar si cerramos el portón pero de la sala, no se entro al garaje, nos preocupa la situación, ella se aparto muchísimo de nosotras, no le gusta que la llamemos, Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la señora **DABEIVA ESPERANZA REYES ROZO.**, quien manifiesta: Corroboro lo que dijo mi hermana, y nos preocupa la situación, ella dice que se va a casar, y quiero dejar que safamos toda responsabilidad frente a ella, y si quiere que nos alejemos de ella, pues ella si se lo a buscado.

ANALISIS Y FUNDAMENTOS LEGALES (Constitución Política, Ley 294 de 1.996-Ley 575 de 2000-Ley 1257 de 2008. Y las demás normas concordantes.

PRIMERO: DECLARAR que las pruebas recaudadas, evidencia este despacho, situaciones de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.**

SEGUNDO: IMPONER JACQUELINE REYES ROZO Y DABEIVA ESPERANZA REYES ROZO, MEDIDA DE PROTECCION, consistente en **CONMINACION**, en el sentido de que se abstengan de ejercer cualquier tipo de violencia, agresión, física o verbal, ofensas o amenazas en contra de **MARIA AGUEDA ROZO DE REYES.**

De haber hecho una inferencia lógica de este documento, el despacho habría encontrado la prueba del inicio de la unión marital de hecho, toda vez que es muy claro el relato de las denunciadas al indicar que la situación de violencia se dio por la consolidación de la relación de pareja que su señora madre mantenía con Ramiro Rivas, convivencia que se mantuvo hasta la muerte, a pesar de la férrea oposición de sus hijas.

- VERDADERO INTERÉS DE LAS HEREDERAS.

Téngase en cuenta honorable Magistrado que el señor Ramiro Rivas en la actualidad es poseedor del inmueble que compartió con su compañera, posesión que ostenta desde el año 2.012 por consentimiento de la misma.

La falladora de instancia pasa por alto que la verdadera intención de las hijas es oponerse a la partición del inmueble, es eso, impedir que se le entregue lo que corresponde como gananciales del mayor valor de la casa al señor Ramiro Rivas.

Es preciso recordar que la señora jueza dentro de la audiencia de conciliación indagó que cuál podría ser el valor de la casa , y se le informó que era un predio de 514 mts 2 que se encuentra en un área de pleno desarrollo comercial de Fusagasugá y su valor oscila en mil trescientos millones (\$ 1.300.000.000.00) de pesos aprox. , inmueble en el que hoy en día vive el demandante, porque como se dijo, convivió con su compañera permanente desde el año 2.012 hasta el momento de su fallecimiento .

Así las cosas , se demostró plenamente **la convivencia de la pareja bajo un mismo techo por un lapso de ocho años , cuatro meses** , teniendo que extremo temporal inicial la que las partes aceptamos en la fijación del litigio , cuando de consuno se aceptó el hecho de la demanda No 12 , con la modificación del año , acordando que esta convivencia en unión marital inició en el año 2.013 . (favor ver audiencia inicial de fijación de litigio)

Igualmente la señora Jueza desconoció que según la narrativa de las propias hijas, **al momento de la última enfermedad de su señora madre la única persona que se encontraba con ella era su compañero Ramiro, y hasta llegan a decir que él impidió que se la llevarán en una ambulancia, hecho que fue cierto , porque su compañero temía el fallecimiento de su compañera en un hospital , ya que debido a su avanzada edad, y a lo que ya era para ese entonces vox populi , la mayoría de pacientes mayores que hospitalizaban no regresaban a sus casas. Por eso fue que don Ramiro decide lidiar con la enfermedad de su compañera sentimental , a pesar de que sabía que ella estaba contagiada de COVID una enfermedad respiratoria altamente transmisible y peligrosa , fue quien lidió con ella , le suministraba los medicamentos y tenía que hacerle el aseo íntimo , ya que se trataba de una persona de 93 años, que llevaba dos semanas postradas en cama , y que previamente había pedido a su compañero no ser llevada a ningún hospital, ya que confiaba era en él y en los remedios caseros que este le proporcionaba y que en más de una ocasión la habían aliviado .** Cabe anotar que desde que se dictó la medida de protección en su favor y en contra de sus hijas, estas no podían convivir en la casa con su sra madre , sin embargo , habida cuenta de los recursos que recibía por concepto de las dos pensiones que devengaba , ellas insistían en contactarla y pedirle dinero , y que gran parte tenía que entregarles para evitar confrontaciones , como se lo exponía a su compañero.

De lo anterior cabe preguntarnos: ¿ A pesar de lo que se narró y se probó en especial sobre los últimos días de vida de la sra María Águeda con su compañero Ramiro Rivas , y de lo manifestado en documento escrito , dirigido por el gerente y representante legal de la Sociedad Medico Quirurgica NUESTRA SEÑORA DE BELEN , donde manifestó que quien se presentó como acompañante y responsable de la señora María Águeda había sido el sr Ramiro Rivas, Como concluye el ad-quo que no se probó la ayuda mutua ?.

¿Qué se probó?

Los hechos indican que existió una voluntad para iniciar la convivencia de pareja con el señor Ramiro Rivas y que esta se consolidó a partir del año 2.013 cuando la señora María Águeda decidió separarse de sus hijas a cambio de compartir su vida con su nueva pareja. La fecha de inicio de la relación fue aceptada por la contraparte al momento de fijar el litigio..

Acerca de la ayuda mutua quedó suficiente demostrado cuando en Marzo de dos mil dieciocho (2018), fecha en que la compañera cumplió noventa (90) años y llevaba más de cinco años de convivencia catalogó a Ramiro Rivas como un “compañero espiritual enviado por Dios”. Esta expresión bien contextualizada indica que la señora María Águeda a su edad sentía que había recibido del sr Ramiro Rivas mucho más que afecto o compañía de pareja, elevándolo al nivel de la espiritualidad.

Esta ayuda mutua también se refleja en la atención que el compañero le prestó en las enfermedades, en especial cuando se contagió de Covid, donde el dio la batalla para intentar salvar a su compañera sin que tuvieran que llevarla a un hospital.

Igualmente quedó probado que la convivencia fue **bajo el mismo techo permanente y singular** hasta el momento del fallecimiento de la compañera.

Se demostró que los compañeros nunca se separaron y menos aún hubo infidelidades por parte de su pareja hombre quien es treinta y cinco (35) años más joven.

A pesar que la falladora no desconoce los anteriores hechos, afirmó que no existió relación marital y que lo que sí existió fue una relación fraterna, dando a entender que por no haber existido un matrimonio, y acorde a los principios cristianos de la señora, no debieron tener relaciones sexuales genitales, por lo tanto la unión se mantuvo en el ámbito de dos hermanos. Sobre ese aspecto los testigos Oscar Hernández y Alexander Castellanos fueron enfáticos en señalar que conocieron muchas manifestaciones de afecto de la pareja que indicaban su relación como compañeros sentimentales.

Aquí también cabe preguntarnos ¿una pareja de las condiciones ya descritas, necesita demostrar relaciones sexuales genitales para que se declare la unión marital?

Al momento el señor Ramiro Rivas sigue habitando en el domicilio que fue de la pareja y hoy es objeto de la presente demanda.

PETICIÓN

Por lo anterior, de manera muy respetuosa solicito al Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca – sala de familia en cabeza del honorable Magistrado ponente GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ, **revocar** el fallo objeto del presente recurso, y en su defecto declarar la unión marital deprecada y demás pretensiones incoadas en el escrito de demanda.

Condenar en costas a la parte demandada.

Cordialmente,



LUIS DOMINGO RIOS VASQUEZ

CC 91.102.470 de Socorro (S/der).

T.P. No 145.254 del C.S.J. Apoderado del demandante

APELACIÓN - UMH 25290311000120210071601 - SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca
<seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/04/2024 10:24

Para:LUDOR2008@HOTMAIL.COM <LUDOR2008@HOTMAIL.COM>
CC:Laura Melisa Barragan Burgos <lbarragb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (442 KB)

RAMIRO RIVAS - Sustentación de Apelación.pdf;

Buenos días, tenga excelente día. ACUSO DE RECIBIDO

La Secretaría de la Sala Civil Familia de Distrito Judicial de Cundinamarca, le informa que **su mensaje de datos ha sido recibido**, sin previa verificación de su contenido ni archivos adjuntos, se revisará para darle el trámite que corresponda.

Recuerde que el horario de atención y recepción de correspondencia virtual y presencial es de 8:00 a.m. a 1:00 pm y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., cualquier documento remitido fuera de este último término se entenderá recepcionado en el día siguiente hábil.

Se remite, para su trámite y gestión.

Cordialmente,

**Secretaría
Sala Civil Familia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**

De: LUIS DOMINGO RIOS VASQUEZ <ludor2008@hotmail.com>

Enviado: lunes, 15 de abril de 2024 4:57 p. m.

Para: Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca <seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: APELACIÓN - UMH 25290311000120210071601 - SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

H. Magistrado ponente

Dr. GERMAN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA – SALA CIVIL – FAMILIA

Ref.

DECLARACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO

Radicado : 25- 290-31-10-001-2021-00-716-00

Demandante : RAMIRO RIVAS

Demandado : Herederas de MARÍA ÁGUEDA ROZO DE REYES.

Asunto: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Cordial saludo,

Comendidamente radico sustentación al recurso de apelación presentado por la parte actora.

ANEXO: En PDF el aludido memorial en 10 folios.

Agradezco su atención.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

Cordialmente,

LUIS DOMINGO RIOS VASQUEZ

C.C. N° 91.102.470 DE SOCORRO

T.P. N° 145.254 DEL C.S. DE LA J.

Dg 40 sur # 34 – 33 oficina 302 – Bogotá

Email: ludor2008@hotmail.com

Cel: 3114925920

Tel: 2044142

Apoderado del demandante

ADVERTENCIA LEGAL. *La información contenida y transmitida en este mensaje o sus archivos anexos, es confidencial y destinada única y exclusivamente para ser utilizada por el destinatario, bajo la responsabilidad de éste y es quien aparece en el encabezado. Si usted no es dicho destinatario y recibió este mensaje por error, desde ya se le notifica que está prohibido el uso, divulgación, modificación o copia de este mensaje y sus archivos anexos, y está en el deber de notificar al remitente de inmediato y eliminar el mensaje de datos, de lo contrario podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital, y está en manos de todos cuidar el planeta. Muchas gracias.*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.